

ra que en semejantes rifas se comete; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificación la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes; ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. (Aut. 1 tit. 7 lib. 8 R.) (2)

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

N. 5113.

LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (se insertan en esta), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las; no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun

general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarlas, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta. (4)

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomase sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes *.

NOTA. Sin embargo de esta espresa ley, no se ve otra cosa en Méjico que espendio de billetes de rifas en los mismos estanquillos donde se espenden los billetes de loterías nacionales.—En cuanto á la nota 4.ª de esta ley, véase la circular de 27 de octubre de 1815 puesta en el tomo I bajo el núm. 180.

BELEÑA. FOLIAGE 5.

N. 5114. PROVID. NUM. DCLXXVI.

BANDOS DE 26 DE OCTUBRE DE 1743 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 1757.

Prohibicion de toda clase de rifas.

Se prohibe toda suerte de rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, pena de cuatro años de destierro á presidio ultramarino si fuere persona decente ó de distincion, y si fuere plebeyo, doscien-

comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárseles de su empleo.

tos azotes y cuatro años de presidio á racion y sueldo. □

N. 5115. ORDEN

DE 22 DE MAYO DE 1813.

Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de los particulares.

Hemos dado cuenta á las córtes generales y extraordinarias del expediente formado en la secretaría del cargo de V. S. con motivo de las instancias de varios particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas, el cual nos dirigió de

orden de la regencia del reino con papel de 14 de abril último. Y S. M. se ha servido resolver que si en algun caso particular S. A. hallare causas justas y fundadas para que se dispense la ley prohibitiva de las rifas, lo proponga á las córtes con su informe, y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la orden de 6 de agosto del año próximo pasado, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo ménos el de quince mil reales. Cádiz 22 de mayo de 1813. □

NOTA. Véase el núm. 180.

DE LOS VAGOS.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXI.

DE LOS VAGOS, Y MODO DE PROCEDER A SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

ADVERTENCIA.

Omito las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 porque la de 3 de marzo de 1828, que pondré adelante, comprende ya sus disposiciones, y es directamente dictada para nosotros, ademas de que el artículo 20 de la 7 derogó las penas que contienen. No omito la 7 sino que la coloco en el número siguiente, porque es la Ordenanza de levas de que se hace frecuente mencion; mas téngase presente que para reemplazar las bajas del ejército megicano, se ha de celebrar sorteo con arreglo al decreto puesto en el número 2268 tom. II.

N. 5116.

LEY VII.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo

en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II. mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (nota 1. de la ley 3); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á peticion del Reyno por el Señor Rey Carlos I. y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni Jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan re-

curso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdicción; conformándose en esta parte con la declaración hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolución de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (nota 2 de la ley 6), pues en quanto á esto derogó todo fuero y exención, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis Reynos.

4 Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de enero de 1726 promulgado de órden de mi augusto padre (es la nota 3 de la ley 6), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sexta.

5 Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6 La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos. (4)

7 La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del Ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (5); teniéndose alguna consideración á los que prometen aun disposición de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

8 Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9 A ningun casado á título de vago* se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concur-

(4) Por Real órden de 7 de Agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6 hasta la edad de quarenta años cumplidos.

(5) Por el citado, art. 7 de la ordenanza de 1770 se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

* Véase adelante la ley 8 que derogó este artículo.

ran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares. (d)

10 La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11 Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios y Arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con igualdad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12 En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó los oficios, careciendo de rentas de que vivir: ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II, D. Juan el I. y II., y Don Felipe el II., en diferentes años. (6, 7 y 8)

(d) Se deroga este art. 9 por la ley 8 de este tit.

(6) Por Real órden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: „El que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como lo executan los que no se separan de él; el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en

13 Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Síndico general ó Personero del Comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual. (9)

14 Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan dispuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la junta y tierras propias ó ajenas en que labra con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente*.

15 Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces,

el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ú embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poco sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, subencion ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos

por la tercera vez ó mas reincidan en estas fallas, ó en la de abandonar la labranza ó oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprehendidos en las levas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que, constanding de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescrita, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquier apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas; y se le dará testimonio de esta declaracion: y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Pro-

que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y la de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio.”

(7) Por el cap. 33 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: „En la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio.”

(8) Y por Real órden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con qualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaria de Estado.

(9) Por auto de la Sala plena de 5 de Abril de 1789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

* Este art. 14 y el 12 se mandaron observar por el 10 de la circular de 8 de agosto de 1834.

motor fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida: en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, *que tengo por bien moderar y revocar en esta parte*, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las Armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlos, y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente, que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento; bien entendido, que án-

tes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para *fixar* en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de Justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos, para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levadas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, todo la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la Compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan (10 y 11).

(10) Por Real órden de 27 de Junio de 1760, y consiguiente cédula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los Regimientos de Infantería Española toda la leva honrada que se hiciera en el Reyno.

(11) Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 1791 se mandó extinguir las Compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los Regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de Tropa para destinarles á los regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

27 A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañías.

28 Cada una de las Compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer sargento, dos segundos, quatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda Compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América, y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta, al Cuerpo que se embarque, con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las Armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levadas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

33 Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinquentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la

Sala del Crimen ó Audiencia del territorio (12).

35 Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

36 Solo en el caso de constar manifestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

37 Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38 Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

39 No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza; y asi prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

(12) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la Sala del Crimen de Valladolid, en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcalde de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las Armas y Marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 24 y 25 de esta ordenanza de levadas de 1775 para el resto del Reyno.